

**Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y reenvío.  
Dos nuevas entregas del Tribunal Supremo entre el Código civil y el Reglamento  
650/2012, de sucesiones**

Santiago Álvarez González  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad de Santiago de Compostela\*

## Sumario

1. Introducción. 2. Los supuestos que llegaron al Tribunal Supremo. A) Tipicidad de los casos y diferencia relevante. B) La *STS de 5 de diciembre de 2018* y el último domicilio (mejor, *domicile*) del causante. C) La *STS de 15 de enero de 2019* y la *seguridad jurídica* de la doctrina del TS. D) Las dos sentencias y la plurilegislación civil española. 3. El reenvío en el Reglamento de sucesiones. 4. Conclusiones.

## Resumen

El presente trabajo analiza los dos últimos casos resueltos por el Tribunal Supremo español en relación con el reenvío. Ambos ratifican su tradicional doctrina legal. Uno rechazando el reenvío a la ley española al valorar como un factor relevante el hecho de que el causante había hecho una declaración señalando que su domicilio se encontraba en Inglaterra. El otro rechazando expresamente que la admisión del reenvío pudiera estar condicionada por la voluntad del causante, tal cual defienden algunos autores españoles.

El autor analiza ambas sentencias, dedicando especial atención a tres aspectos. En primer lugar, el hecho de que en la pasada práctica española no se haya tenido en cuenta el concepto de *domicile* inglés (en ocasiones, de *common law*). En segundo lugar, y en contra de la posición del Tribunal Supremo, el autor defiende que la flexibilidad de la propia doctrina jurisprudencial permitiría tener en consideración la voluntad del causante para, precisamente, rechazar el reenvío. Y, en tercer lugar, la necesidad de tomar conciencia de que España es un Estado plurilegislativo en el que el reenvío a la ley española lo es a una de las leyes españolas y ello puede plantear nuevas dudas sobre la propia aceptación del reenvío.

Finalmente, el trabajo estudia cómo se tratarían estos problemas en aplicación del Reglamento 650/2012, de sucesiones.

---

\* La presente nota la he realizado durante mi estancia como *Visiting Research Fellow* (febrero-mayo) en el *British Institute of International and Comparative Law*. Agradezco al BIICL las facilidades que me ha proporcionado durante este tiempo. El presente trabajo se enmarca, además, en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].

## Palabras clave

Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte. Reenvío. Régimen del Código civil. Régimen del Reglamento 650/2012.

## Abstract

The current paper deals with the last two judgments of the Spanish Supreme Court (Tribunal Supremo) on renvoi in Private International Law. Both judgments are sticking to the traditional legal doctrine of the Tribunal Supremo. One of them deny the renvoi from English law to the Spanish law assessing as a relevant factor the fact that the deceased person had stated that his domicile was in England. The other one expressly denies that the renvoi rule of the Spanish Civil code may be affected by the will of the deceased person, as some Spanish scholars ask for.

The author analyses both judgments and pays special attention to three relevant topics. Firstly, the fact that in the former Spanish judicial practice, the special concept of the English (or sometime other common law) domicile had been disregarded. Secondly, and contrary to the decision of the Tribunal Supremo, that the flexibility of the Spanish Supreme Court doctrine on renvoi allows to take into account the will of the deceased person in order to avoid that renvoi. And, thirdly, the need for awareness of the fact that Spain is a state with more than one legal systems, so that the renvoi to the Spanish law is, actually, a renvoi to one of the Spanish laws. And this can raise new questions on the renvoi itself.

Lastly, the paper analyses how these sort of problems will be managed under the application of the European Regulation 650/2012, on Successions.

## Keywords

Applicable law to successions and wills. Renvoi. Spanish system. EU Regulation.

## Introducción.

1. Mientras nos vamos acercando a una aplicación cada vez más generalizada del Reglamento de sucesiones<sup>1</sup>, la práctica nos seguirá deparando interesantes casos sujetos al régimen de determinación de la ley aplicable a la sucesión por causa de

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201, de 27 de julio de 2012). Se aplica a la sucesión de quienes hayan fallecido el 17 de agosto de 2015 o con posterioridad, por lo que durante algún tiempo aún serán frecuentes los casos (sucesiones de fallecidos antes de esa fecha) que caerán bajo el imperio de la normativa estatal.

muerte previsto en el Código civil. Práctica que cuenta, en el momento actual, con el interés añadido de generar un contraste entre un sistema en vías de extinción y un nuevo sistema que ya se está aplicando de forma efectiva. Durante un tiempo, convivirán ambos con la esquizofrenia valorativa que acompaña a todo período transitorio.

2. Estas reflexiones las dedico a dos recientes sentencias de nuestro Tribunal Supremo<sup>2</sup> que resuelven sendos recursos de casación en relación con la ley aplicable a la sucesión de nacionales británicos que fallecieron con última residencia en España. Un supuesto tipo hoy frecuente, que creo que seguirá siéndolo en el futuro. En un caso, la sucesión se ajustó a la ley inglesa, mientras que, en el otro, se sometió al Código civil. Y ambos eran estructuralmente similares. La razón fue que, aunque en los dos la ley primariamente aplicable era la (una) británica de la nacionalidad del causante (en ambos casos se habla de la ley “inglesa”), en uno de ellos se admitió el reenvío a la ley española (a una de ellas<sup>3</sup>) y en el otro no. Con arreglo al Reglamento, en ambos casos entenderíamos que habría habido una sumisión válida a la misma ley: a la inglesa. Lo veremos al final.

No es, sin embargo, la diferencia de soluciones entre el Código civil y el Reglamento la que motiva este breve comentario. Al fin y al cabo, es natural que la nueva normativa pueda conducir a soluciones potencialmente distintas que a las que conduce la vieja. Lo que sí puede ser más llamativo es que dos casos similares reciban respuestas diferentes en aplicación de las mismas reglas. Algo que sucede en los supuestos resueltos por el TS. Adelanto ya que, en general, las dos sentencias de nuestro Alto Tribunal me parecen bien articuladas y poco susceptibles de reproche. Eso sí, que no quepa reproche no significa que me generen una adhesión al cien por cien.

3. Mi propósito es describir el porqué de este resultado, valorarlo y realizar alguna observación a la línea discursiva de ambas sentencias. Además, tal cual se hace en una de ellas, contrastaré el fallo con el que habría deparado la aplicación del mencionado Reglamento y valoraré hasta dónde vale la experiencia acumulada por la doctrina del TS en la interpretación de éste. Para ello, describiré sucintamente los hechos, pondré de manifiesto las diferencias que a la postre resultaron decisivas, y analizaré cada una de las sentencias por separado, para concluir con una valoración global.

## **2. Los supuestos que llegaron al Tribunal Supremo**

### **A) Tipicidad de los casos y diferencia relevante**

4. Como he señalado, las sentencias parten de dos supuestos estructuralmente similares que, además, resultan prototípicos en la práctica judicial, notarial y registral españolas: causante de nacionalidad británica que fallece con última residencia en España,

---

<sup>2</sup> STS (Sala de lo Civil) de 5 de diciembre de 2018, Ponente: Antonio Salas Carceller (Roj: STS 4139/2018); y STS (Sala de lo Civil) de 15 de enero de 2019, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán (Roj:56/2019).

<sup>3</sup> Omitiré a partir de ahora el hecho de que en ningún momento se discute qué ley española es la aplicable, algo tradicional en la doctrina del TS sobre el reenvío, que parece no resultar problemático en los dos casos analizados, pero que podría llegar a serlo. Volveré más adelante sobre ese tema.

habiendo testado y nombrado heredero universal a su (último) cónyuge. Los hijos del causante, claro está, disconformes con el contenido del testamento, reclaman sus legítimas de conformidad con la “ley española” (realmente, las reclaman conforme al Código civil). Un elemento que suele ser parte habitual de este escenario es algún tipo de declaración sobre los bienes radicados en España (presunta limitación de las disposiciones testamentarias a tales bienes)<sup>4</sup> y otro, más relevante, algún tipo de declaración que recuerda que el contenido de las disposiciones efectuadas se ajusta a la ley nacional del testador y posterior causante. En este sentido, la diferencia que al final resultó significativa entre ambos casos es que en el primero (sentencia de diciembre de 2018), el testamento contenía una declaración según la cual el testador hacía constar expresamente que tenía su domicilio a efectos sucesorios en Inglaterra, y que mediante el mismo ordenaba la sucesión de sus bienes en España<sup>5</sup>. En el segundo, la declaración, también común en la práctica notarial, era que la institución de heredera de la esposa en todos los bienes muebles e inmuebles radicados en España “es factible con arreglo a su [del testador] ley nacional”<sup>6</sup>.

5. El TS, en ambos casos, dice ajustarse a su doctrina tradicional sobre el reenvío. Y lo hace. Realmente no hay ningún tipo de contradicción entre las dos sentencias. Si recordamos sucintamente dicha doctrina, el reenvío previsto por el artículo 12.2 del Código civil sólo sería posible cuando fuese a la ley española (reenvío de retorno) y no supusiese un fraccionamiento legal de la sucesión. Es decir, la sucesión de que se trate debería quedar regulada en su totalidad por el Derecho español. No cabría un reenvío parcial, en el que la ley española se aplicase a una parte de los bienes y otra u otras leyes extranjeras a otra u otras partes de dichos bienes. La idea general subyacente es que una norma de funcionamiento, como la del artículo 12.2 del Código civil, no debe frustrar los objetivos de una norma reguladora, como el artículo 9.8 del mismo cuerpo legal. Es como si se estableciera una aplicación condicionada en la que la condición viene impuesta por la norma a la que sirve y no al revés. Y esto es totalmente aceptable como planteamiento general. No obstante, ya hace tiempo que puse en tela de juicio la procedencia de esta doctrina, no por su metodología, sino por no parecerme que el principio de unidad y universalidad de la sucesión pudiera tener esas consecuencias, algo que recordaré sucintamente más adelante<sup>7</sup>. Pero lo cierto es que la doctrina actual del TS siempre ha sido constante en este sentido, desde su primitiva formulación.

En los dos casos a los que el TS da respuesta, se parte de la hipótesis (que no voy a poner en tela de juicio<sup>8</sup>) de que todos los bienes inmuebles del causante están en España.

---

<sup>4</sup> Una visión de este fenómeno la proporcionan R. Cabanas Trejo y L. Leticia Ballester Azpitarte, “¿Sirve de algo el testamento en España de un no residente sólo para sus bienes en nuestro País?”, *Diario La Ley*, núm. 9061, de 16 de octubre de 2017. Otra opinión puede verse en la extensa nota del Registrador que reproduce la *Resolución de la DGRN de 14 de febrero de 2019* (BOE, núm. 61, de 12 de marzo de 2019), que el fallo (que elige da respuesta solo a una dimensión de dicha calificación) no resuelve.

<sup>5</sup> Fundamento de Derecho Primero de la primera sentencia.

<sup>6</sup> Fundamento de Derecho Primero, Antecedentes, de la segunda sentencia.

<sup>7</sup> “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *Estudios de Derecho civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, 2004, pp. 131-157, pp. 150-152. *Infra* núms. 19 y 20.

<sup>8</sup> Aunque podría discutirse en la primera Sentencia, doy por bueno lo que dispone en su Fundamento de Derecho Primero *in fine*.

Típica situación en la que el reenvío se acepta. Reenvío que tiene su origen en la solución inglesa que prevé la aplicación de la ley del último domicilio para la sucesión mobiliaria (los dos causantes llevaban muchos años viviendo en España donde fallecieron) y la *lex rei sitae* o lugar de situación de los bienes inmuebles para la sucesión inmobiliaria; de nuevo, ley española.

## **B) La STS de 5 de diciembre de 2018 y el último domicilio (mejor, *domicile*) del causante**

6. Sin embargo, la *STS de 5 de diciembre de 2018* rechaza el reenvío de la ley inglesa a la española. La causa es coherente y, lo más importante, creo que podría estar llamada a desempeñar un papel importante en buena parte de los supuestos típicos a los que he hecho referencia (inglés que fallece en España tras pasar aquí sus últimos años de vida con bienes inmuebles exclusivamente en nuestro país), tanto en aplicación de las normas del Código civil, cuanto en aplicación del Reglamento<sup>9</sup>. La razón es simple: a pesar de los años de residencia, el causante no tenía su domicilio (su *domicile*) en España. Los datos muestran que había residido “de manera permanente” en España desde 1998, estaba empadronado aquí desde 2001 y había fallecido aquí el 23 de julio de 2013 (quince años), pero no poseía su domicilio en España *a los efectos de la norma de conflicto inglesa*, que es la determinante del posible reenvío. O, dicho de otro modo, la ley del domicilio aplicada a la sucesión mobiliaria no se corresponde con el concepto de domicilio del foro (en ese caso con nuestro concepto de domicilio), sino con el concepto de domicilio previsto por la ley nacional del causante. Señala el TS que “dicho domicilio deberá determinarse conforme al concepto del mismo que nos da el ordenamiento inglés y no el Código civil español”. Y sigue, “siempre que debe aplicarse un derecho extranjero por el juez español, éste deber fallar del modo más aproximado a como lo haría un tribunal de dicho Estado y ha de aplicar el derecho extranjero en su integridad”<sup>10</sup>.

En este caso, la viuda aportó el dictamen de juristas ingleses afirmando que, de conformidad con el derecho inglés, aplicable a la sucesión por virtud del mandato del art. 9.8 del Código civil (e implícitamente del art. 12.5 del mismo código), el finado tenía su último domicilio (*domicile*) en Inglaterra, en Leeds, su localidad natal con la que mantenía cierto arraigo, por tener cuentas corrientes en entidades financieras y *porque en su último testamento manifestó que tenía domicilio británico a efectos de su sucesión*. Aceptado este dictamen como prueba del Derecho extranjero, la aplicación de la doctrina tradicional del reenvío conduce a rechazarlo: la ley nacional del causante remite a la ley española en la sucesión inmobiliaria, sí; pero a la ley inglesa del último *domicile* del causante para la sucesión mobiliaria. Admitir un reenvío parcial a la ley española iría en contra del principio de unidad legal y universalidad de la sucesión y, consecuentemente, debe rechazarse.

---

<sup>9</sup> En este caso solo en situaciones realmente raras en las que el *domicile* del causante pudiera encontrarse en España, aunque su residencia habitual en un tercer Estado no vinculado por el Reglamento; por ejemplo, en el mismo Reino Unido.

<sup>10</sup> Fundamento de Derecho Tercero, letra A).

7. El razonamiento así sintetizado es formalmente impecable. Para aceptar el reenvío realizado por una norma de conflicto extranjera, esta tiene que ser interpretada en su propio contexto. Lo cual, como veremos más adelante, puede tener más consecuencias que las que derivan de la presente sentencia. Y es verdad que en los precedentes ante el TS (y también en la segunda sentencia que analizamos) la jurisprudencia española ha dado por buena, sin más, la existencia del domicilio del causante en España bien porque así se concebía por el Derecho español o bien sin reparar en el asunto al identificar la prolongada residencia en España con el último domicilio. Pero el concepto de *domicile* anglosajón es más complejo. Es realmente mucho más complejo y no solo no es exportable o sustituible por el concepto de domicilio español, sino que habría que diferenciar, incluso, entre los diversos conceptos de *domicile* procedentes de los diversos países de *common law*, que han podido estar también presentes en la jurisprudencia del TS. Tampoco son equivalentes, por ejemplo, el *domicile* inglés y el *domicile* norteamericano<sup>11</sup>.

Sintetizando la idea de un reciente trabajo sumamente ilustrativo (si bien ciertamente crítico con el concepto de *domicile*)<sup>12</sup> la deficiencia conceptual y (yo diría, sobre todo) funcional del *domicile* es la prioridad que concede a la *intencionalidad* de la persona<sup>13</sup>. Y he traducido *intencionalidad* tal cual, en vez de, por ejemplo, voluntad (que sería un sinónimo quizá más común en Derecho internacional privado) por la connotación de mayor indefinición que creo que expresa. Porque el problema no está en la voluntad sino en la indefectible imprecisión de determinar en cada caso cuál es (o era, o fue) la intención de la persona en torno a la determinación de su *domicile*.

8. Por volver sobre el asunto resuelto por la primera sentencia, aquel inglés tuvo un *domicile of origin* y pudiera haber tenido un *domicile of choice*<sup>14</sup>. Siempre ha existido, siempre se ha tenido un *domicile of origin* y puede haber, o no, un *domicile of choice*. Nunca pueden existir dos *domiciles* al mismo tiempo. Según el Derecho inglés, además, cuando se abandona un *domicile of choice* sin adquirir uno distinto se recupera inmediatamente el *domicile of origin*<sup>15</sup>. Pues bien, la única vía de admisión del reenvío para el supuesto analizado habría sido considerar que el causante había optado por un

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, en su *STS de 15 de noviembre de 1996 (REDI, 1997-24-Pr., pp. 264-268*, con Nota de E. Rodríguez Pineau) el causante era de los Estados Unidos de Norteamérica y se consideró que había fallecido con último domicilio en Inglaterra. Pero el *domicile* a tener en cuenta era el previsto por la ley americana (en concreto no se discutió que fuera la del Estado de Maryland). Sobre esta diferencia, A. Dutta, "Domicile, habitual residence and establishment", en *Encyclopedia of Private International Law*, Ed. por J. Basedow, G. Rühl, F. Ferrari y P. de Miguel Asensio, EE Publishing, Cheltenham, Northampton, 2017, pp. 555-561, p. 556.

<sup>12</sup> L. Trakman, "Domicile of choice in English law: an Achilles heel?", *Journal of Private International Law*, 2015, pp. 317-343.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 320.

<sup>14</sup> Además, existe el *domicile of dependence*, que no tiene relevancia en los casos estudiados y que se correspondería con el domicilio de un menor o una persona dependiente que se vincula al de sus padres, su tutor, etc.

<sup>15</sup> La situación es diferente en otros países de *common law*, como pueden ser Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica o los Estados Unidos de América.

*domicile of choice* español<sup>16</sup>. Y salvo los escasos supuestos en los que medie una declaración formal de elección de domicilio en tal sentido, determinar dicha opción puede no ser fácil. Como he dicho, la clave está en la *intencionalidad* y, por ejemplo, el hecho de que una persona posea en España su residencia única o principal donde vive de forma permanente o continua no es más que una especie de presunción de tal intención, un elemento importante pero no decisivo<sup>17</sup>, pues los jueces tienden a priorizar los aspectos intencionales sobre los objetivos<sup>18</sup> y los estándares de prueba que demuestren un abandono del *domicile of origin* en favor de un *domicile of choice* son altísimos<sup>19</sup> y se concilian mal, precisamente, con las declaraciones a favor del domicilio de origen, tal cual sucede en el supuesto que originó la primera sentencia.

Así pues, una cuestión de prueba del Derecho extranjero -seguro que perfectamente amparada en las múltiples posibilidades que ofrece la compleja situación legal en Inglaterra- liquidó el tema: el causante había conservado su *domicile of origin* en Inglaterra<sup>20</sup>. El TS aplica su doctrina y no admite el reenvío. Los hijos pudieron haber discutido el resultado, pero, aparentemente, no lo hicieron, probablemente por lo que he dicho más atrás: por la tendencia de la práctica judicial inglesa a imponer esas exigencias cuasi incontestables para acreditar el *domicile of choice* y serles difícil sostener otra cosa. El TS rechazó correctamente el reenvío a la ley española.

9. En este sentido, tan sólo me gustaría hacer una matización a lo que creo que es un exceso de adorno en la redacción de la sentencia. Cuando el TS dice que el juez español debe fallar del modo más aproximado a *como lo haría un tribunal del Estado extranjero* y aplicar el derecho extranjero en su integridad está yendo más allá de lo que el rancio expediente del reenvío de retorno le pide. Llevar a sus últimos términos la idea reproducida nos situaría ante una posición próxima a la de la *foreign court theory* anglosajona, por virtud de la cual el juez español tendría que fallar en la misma manera que lo haría el juez inglés, en los dos casos analizados. Algo que nunca estuvo ni está en la economía del artículo 12.2 del Código civil. Algo que, por no poner más que un ejemplo simple, nos llevaría a excluir el reenvío de retorno previsto por nuestro sistema cuando la ley extranjera también aceptase un reenvío de retorno a su propia ley<sup>21</sup>. Algo que, en fin, nunca se le ha ocurrido plantear al TS<sup>22</sup>, aunque bien podría hacerlo para el futuro.

---

<sup>16</sup> Y, por ser más precisos, un *domicile of choice* en alguno de los territorios o comunidades autónomas, más que un *domicile* en España (*vid.* en tal sentido, si bien matizándolo en relación con algunos países de *common law*, Cheshire, North and Fawcett, *Private international law*, 15 ed., Oxford, 2017, p. 147).

<sup>17</sup> L. Trakman, *loc. cit.*, p. 322.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 326.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 328.

<sup>20</sup> Eludo otras posibilidades que en la vida del causante pudieran señalar que se tratase de un *domicile of choice*. Se alude a Leeds, su localidad natal, si bien el *domicile of origin* solo deriva del lugar de nacimiento (y no del *domicile* de los progenitores) en los casos de quienes no tienen determinada filiación alguna.

<sup>21</sup> Ejemplo simple: si la ley aplicable a la capacidad de una persona domiciliada en España resulta ser la de su nacionalidad y esa ley nacional remite a su vez a la ley del domicilio, el art. 12.2 CC admitiría el reenvío a la ley española. Pero si de lo que se trata es de fallar como fallaría el juez de la nacionalidad de dicha persona (tal cual señala el TS) y su sistema admite también el reenvío de retorno, nos encontraríamos ante la necesidad de no admitirlo.

<sup>22</sup> Probablemente porque los supuestos no se prestaban a ello, pero teniendo en cuenta las libertades que se ha tomado nuestro Alto Tribunal en la fabricación de su jurisprudencia y el fuerte componente

### C) La STS de 15 de enero de 2019 y la seguridad jurídica de la doctrina del TS

10. En la *STS de 15 de enero de 2019*, la situación es la misma, pero se parte de que el causante tenía su último domicilio en España. Nadie lo discute y no creo que sea por el mayor período de residencia del causante (residente en nuestro país desde 1985, habiendo fallecido el 24 de diciembre de 2011). La mención a que las disposiciones testamentarias eran “factible(s) con arreglo a su ley personal” no se apareja a ninguna voluntad vinculada a su *domicile*, sino a una voluntad típicamente sucesoria, similar o equivalente a una *professio iuris*.

11. El discurso del TS es, en este caso, didáctico y ordenado. Comienza con unas “puntualizaciones previas” en las que hace una interpretación muy correcta del ámbito de aplicación temporal del Reglamento para descartar su aplicación al supuesto enjuiciado y pasar a sentar cuál es la doctrina jurisprudencial, sobradamente conocida, sobre el reenvío. La aplicación mecánica de dicha doctrina conduce a admitirlo en el caso concreto y a estimar el recurso del demandante en instancia, hijo del causante.

Nada grave que objetar, aunque, como en el anterior supuesto, sí creo que puede matizarse algún exceso y sacar más consecuencias de alguna de las afirmaciones que se pueden leer en el texto, sobre la existencia de una conexión estrecha con España y sobre la irrelevancia de la autonomía de la voluntad del causante en cuanto a la elección de su propia ley nacional para disponer. Algo que también es correcto, aunque creo que no lo es tanto sus consecuencias sobre la admisión o inadmisión del reenvío.

12. La matización sobre la conexión más estrecha. En el punto 3 del Fundamento de Derecho Tercero (estimación del recurso) se concluye la aplicación de la ley española “con la que además la sucesión guarda una conexión más estrecha que con la derivada de la nacionalidad del causante, dado que el mismo residía en España, donde falleció, y donde se encuentran los bienes del caudal hereditario y las personas llamadas a la sucesión”. Se trata de un argumento a mayor abundamiento que, a mi entender, no es pertinente, por más que también resulte común en los tratamientos doctrinales. El criterio de la mayor vinculación es ajeno al mecanismo del reenvío. Es ciertamente relevante en las soluciones del Reglamento (para excluirlo), pero si se rechaza la relevancia de la autonomía de la voluntad del causante (como veremos a continuación) no se ve por qué tiene que aparecer esta idea de conexión más estrecha. No es del todo coherente apoyar la solución (siquiera como argumento secundario) en un criterio que no está presente en el juego de los artículos 9.8 y 12.2 del Código civil y rechazar otro que tampoco está presente de forma expresa, aunque pudiera estarlo de forma implícita (el de la voluntad del causante). ¿Qué pasaría si la relación estrecha la tuviera el causante con el Reino Unido por tener allí bienes muebles que alcancen la mayor parte de su patrimonio, por residir allí su hijo, por haber fallecido allí, aun domiciliado aquí?

---

teórico doctrinal que la sustenta, no debería haberse descartado que también se hubiese introducido la distinción más continental entre “reenvío parcial” y “reenvío total”, que, simplificando, consistiría en tener en cuenta exclusivamente las normas de conflicto de la ley extranjera o bien tenerlas en cuenta junto con su concepción propia acerca del reenvío en los términos vistos en la nota anterior.

Nada. Que la aplicación mecánica del reenvío, ajustada a la doctrina del TS, hubiera conducido, igualmente, a la ley española. El reenvío no se fundamenta en la proximidad, sino en la casualidad. Si aplicamos la ley nacional a la capacidad de una persona residente en España y esa ley remite a la ley del domicilio español, decir que el reenvío conduce a la aplicación de la ley más estrechamente vinculada es una proposición tan válida como la contraria. Y no digamos aparejar la idea de reenvío a la conexión más estrecha aliñada con la salvaguarda de las expectativas de las partes (algo que también puede leerse en algunas explicaciones escritas). Salvo que se me diga que el muerto ya no tiene expectativas (lo que es verdad) no creo que en casos como el resuelto por la sentencia que ahora nos ocupa reenvío y respeto a las expectativas de las partes vayan de la mano.

13. Vamos con las consecuencias de la autonomía de la voluntad, que me parece un aspecto de más calado. El razonamiento cartesiano del TS rechaza la relevancia de la elección de ley en el testamento pues no se compadece con la doctrina de la Sala. La afirmación no puede ser más correcta. No solo no se compadece con dicha doctrina, sino que una *professio iuris* tampoco se reconoce en las reglas del Código civil. También intuyo que las “puntualizaciones previas” con las que comienza el Fundamento de Derecho Tercero van en la dirección de advertir la irrelevancia de la solución contraria consagrada por el Reglamento. Y también es cierto que la diferencia entre el Reglamento y las soluciones del Código civil es importante en este sentido. El art. 9.8 del Código civil no permite al causante elegir la ley y el artículo 12.2 al admitir el reenvío no tiene para nada en cuenta esa circunstancia. Pero envolver todo ello en la *seguridad jurídica* es dejar abierta la puerta a más de una lectura posible.

14. Una primera, la que la sentencia sostiene: esta es mi doctrina y a ella hay que sujetar el fallo. Sentenciar conforme a la doctrina jurisprudencial es igual a seguridad jurídica. Nada que objetar.

15. La segunda es menos complaciente. La doctrina del TS sobre el reenvío es así desde hace unos pocos años; se fundamenta en la selección de determinados principios y en el desprecio de otros; y, además, es una doctrina que recientemente ha tenido la virtud de cambiar y corregir alguna deficiencia notoria. Este último dato debería verse como una invitación a hacer gala de una valentía que el TS declinó. Una invitación a corregir esa doctrina en la dirección de la seguridad jurídica a la que alude. Ello era, y es, plenamente posible.

16. En primer lugar, y por comenzar por el dato al que acabo de hacer referencia, el TS construyó su doctrina sobre el reenvío, entre otros factores, sobre una idea de *armonía internacional* de soluciones errónea. Sobre una concepción absurda y extravagante desde cualquier punto de vista, que venía a supeditar la aceptación del reenvío a que la aplicación de la ley española condujese a resultados sustantivos similares a los de la ley nacional del causante. Esta exigencia, elevada a condición de admisión del reenvío de retorno en las *STS de 15 de noviembre de 1996*<sup>23</sup> y *STS de 21 de mayo de 1999*<sup>24</sup>, chocaba

---

<sup>23</sup> *Cit supra* nota 11.

<sup>24</sup> *REDI*, 1999-94-Pr, pp. 756-760, con Nota de E. Rodríguez Pineau; M. A. Amores Conradi, *CCJC*, núm. 51, 1999, pp. 1125-1139.

con diversos argumentos que no voy a repetir ahora <sup>25</sup>, porque lo que me interesa de verdad es que, aun con la boca pequeña, el propio TS corrigió su doctrina y la eliminó a través de su *STS de 12 de enero de 2015*<sup>26</sup>. Sí, el TS cambió su doctrina sobre el reenvío. Y lo hizo correctamente. No pensó que la seguridad jurídica le obligaba a estar sujeto a su doctrina y fallar conforme había fallado en sentencias anteriores. Y acertó.

17. En segundo término, y metidos ya en la posibilidad de seguir desarrollando la doctrina de marras, el rechazo de la autonomía de la voluntad como elemento modulador del reenvío no me parece convincente. Reconozco que, en relación a este tema, defender que la autonomía de la voluntad debe influir decisivamente en la aceptación o el rechazo del reenvío (dentro de la reglamentación del Código civil) es menos fácil que corregir la fuerza de aquella malentendida “armonía internacional”. En su citada Sentencia de 2015 el TS tan solo tuvo que eliminar algo que no estaba en la letra de la ley y que él mismo había exigido sin demasiada reflexión, pues sonaba bien y la doctrina lo repetía (¿sin demasiada reflexión?). Ahora, por el contrario, sería introducir algo que no está en la letra de la ley. En estos términos, la Sentencia se siente cómoda: ni el artículo 9.8 del Código civil, ni su art. 12.2 incorporan la autonomía de la voluntad como “punto de conexión”.

Pero ello no significa que la autonomía de la voluntad no pueda tener ninguna influencia.

18. La Sentencia, no sé si consciente o inconscientemente (léase, hábilmente o por casualidad), habla de un “sector doctrinal” que, con apoyo en el “derecho comparado”, presupone la existencia de una norma implícita, conforme a la cual no procede el reenvío cuando el testador elige como ley aplicable su ley personal o hace testamento que sería válido conforme a la misma. Yo no iría tan allá y, en todo caso, no me considero de ese sector doctrinal, puesto que mi postura de que la voluntad del causante tiene que ser relevante frente a la (in)admisión del reenvío la he hecho siempre sobre la interpretación de nuestra propia ley (nada de Derecho comparado<sup>27</sup>) y, aun repitiéndome, señalaré sucintamente por qué creo que el reenvío previsto en el artículo 12.2 del Código civil sí tiene que condicionarse por la voluntad del causante. Por supuesto, que exista una diferencia con lo que dice el Reglamento de sucesiones (y esto sí creo que es una muy consciente puntilla que la sentencia desliza entre paréntesis) no tercia para nada en el tema, aunque pudiera parecer lo contrario a simple vista. Que el Reglamento excluya el reenvío cuando ha habido elección de ley por parte del causante y que el Código civil no admita la elección de ley no conduce directamente a que el Código civil tenga que despreciar la voluntad del causante en relación con el reenvío.

19. La idea de que la regla del reenvío ha de corregirse en función de la salvaguarda del principio de “unidad legal de la sucesión” pero no en función de la “voluntad del causante” siempre me ha llamado la atención. El origen de tal descubrimiento se

---

<sup>25</sup> Se pueden leer en mi trabajo “Dos cuestiones...”, *loc. cit.*, pp. 152-153.

<sup>26</sup> Aranzadi Westlaw, JUR 2015\59527; RJ 2015\263; y mi Nota en *REDI*, 2015-36-Pr, pp. 235-238.

<sup>27</sup> Y, dicho sea de paso, en los argumentos que han manejado en el mismo sentido otros compañeros (Miguel Virgós, Pilar Jiménez, Elena Rodríguez Pineau, Josep María Fontanellas...) para defender lo mismo, eso sí, con distinta intensidad, el Derecho comparado tampoco es el elemento decisivo.

encuentra ya en la *STS de 15 de noviembre de 1996*, punto de inflexión en la nueva concepción del reenvío: "...el sistema hereditario español -dijo- es de carácter universalista, esto es, sostiene el criterio de la unidad del régimen sucesorio". Pues bien, me pareció y me sigue pareciendo que el punto de partida es discutible. La primera mayor puede negarse sin más: "el sistema hereditario español" no existe. Existen diversos sistemas hereditarios españoles y no todos ellos consagran rotundamente la unidad del régimen sucesorio, como no todos son genuinos herederos del sistema romanista al que se apareja esta unidad sucesoria. También los hay híbridos, que incorporan elementos germánicos. Y esto es importante, aunque no lo reconozca el art. 9.8. regla primera del Código civil. Porque seguro que todos sabemos que todos los derechos sucesorios españoles tienen igual rango y valor constitucional con independencia de su diversidad sustantiva y, por lo tanto, un argumento basado en un denominador que no es radicalmente común, es un argumento débil.

Pero alejémonos del Derecho sustantivo y tomemos como punto de partida cierto que dicha regla primera del artículo 9.8 del Código civil sí se fundamenta sin lugar a dudas en dicho principio: se aplica la "ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren".

Ocurre que, además, el propio artículo 9.8 tiene otras dos reglas que eventualmente admiten la concurrencia de "otras leyes" igualmente aplicables a la sucesión: la ley nacional del causante en el momento de disponer (de ser distinta de su ley nacional en el momento del fallecimiento) y la ley rectora de los efectos del matrimonio para la regulación de los derechos que por ministerio de la ley le corresponden al cónyuge supérstite. Bien podría ser que una sucesión se rigiese por la (una) ley española de la última nacionalidad del causante, por la ley alemana que tenía en el momento en que realizó un pacto sucesorio, y por la ley italiana, primera residencia habitual común de los cónyuges que eran de distinta nacionalidad, en lo que atañe a los aludidos derechos del supérstite. Tres leyes distintas y un principio de unidad legal de la sucesión verdadero... pero inexistente. Y eso no lo dice el derecho comparado. Ni siquiera hemos tenido que salir de los límites del artículo 9.8 del Código civil para negar la segunda mayor.

21. Se me puede objetar que esto no añade nada al discurso en torno a la relevancia de la voluntad del causante en el test del reenvío. Y otra vez sería una observación correcta. Pero sí ayuda a ponderar la fortaleza de los argumentos que se utilizan y, sobre todo, los que podrían utilizarse. El principio de unidad legal de la sucesión en el que se fundamenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es un axioma, a pesar de lo cual el TS construye una doctrina que luego aplica por seguridad jurídica. Y el de la voluntad del causante ¿existe?

22. La verdad es que preguntarnos si la voluntad del causante tiene algún tipo de relevancia en cómo se ha de desarrollar su sucesión es algo que debería llamar la atención por obvio. En todos los derechos españoles (esta vez sí) la voluntad del causante, libre y válidamente expresada, es la ley de la sucesión. El TS no lo niega. Tan sólo dice que no está presente en los artículos 9.8 y 12.2 del Código civil. Señalaré al

respecto tres ideas. La primera es que la doctrina del TS sobre el reenvío no ha sido ajena a los aspectos sustantivos o materiales de la sucesión (recordemos la afirmación más atrás criticada: “...el sistema hereditario español es de carácter universalista, esto es, sostiene el criterio de la unidad del régimen sucesorio”). Ampararse ahora en esas dos reglas singulares del Código civil, cuando antes se echó mano de un inexistente sistema hereditario (sustantivo) es un poco tramposo. La segunda es que el artículo 12.2 no se refiere para nada, ni a la voluntad del causante... ni al principio de unidad legal de la sucesión: si uno tiene cabida, no veo por qué el otro no. La tercera, y más importante, es que el artículo 9.8 sí está condicionado de forma implícita por la voluntad del causante. Veamos este tercer aspecto.

La regla segunda del artículo 9.8 CC establece una solución particular para los casos en los que haya habido testamento o pacto sucesorio (manifestación de voluntad al cabo). En otras palabras, se añade una solución específica cuando ha habido disposiciones a través de pacto o testamento; cuando ha habido una voluntad del causante manifestada en torno a su sucesión. Y es una regla *posibilista*. Una regla que, cualquiera que sea su interpretación<sup>28</sup> tiende a la salvaguarda de la voluntad del causante. Se trata, en una de sus interpretaciones más extendidas, de una potencial regla de validación<sup>29</sup>. De una norma de conflicto con orientación sustantiva. Una orientación que conlleva consecuencias a las que me referiré más adelante<sup>30</sup>.

La tercera regla del mismo artículo 9.8 CC también establece una solución particular en la que ciertamente la autonomía de la voluntad del causante no está expresamente reflejada, pero sí implícitamente, al menos en dos sentidos (bien es verdad que contrapuestos). Por un lado, los derechos que por ministerio de la ley le correspondan al cónyuge superviviente se someterán “a la misma ley que regule los efectos del matrimonio”. La ley rectora de los efectos del matrimonio en el Código civil incorpora una cierta dosis de autonomía de la voluntad. De ello deriva que es posible (aunque ciertamente no necesario) que la ley rectora de dichos derechos sucesorios del cónyuge superviviente hubiera sido elegida por ambos cónyuges. Por otro lado, he defendido que una interpretación finalista de dicha regla tercera debería excluir su aplicación cuando los cónyuges hubiesen hecho uso de su autonomía de la voluntad<sup>31</sup>. De aceptar esta propuesta, de forma implícita la autonomía de la voluntad de los cónyuges (del causante) corroboraría la aplicación de la ley nacional del causante a los derechos que por ministerio de la ley correspondan al superviviente.

23. No voy ocultar que se trata de argumentos alambicados; que, tanto en relación con la regla segunda como con la regla tercera, las legítimas (todas), en un caso, y las

---

<sup>28</sup> Y puede ser esta una tarea más difícil que fácil: *vid.* mis propuestas en “Legítimas y Derecho interregional”, *Tratado de Legítimas*, T. F: Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202, pp. 161-164.

<sup>29</sup> Con independencia de los problemas que tal técnica pudiera implicar, en especial en relación con los pactos sucesorios. *Vid.*, al respecto, el depurado análisis de I. Rodríguez-Uría Suárez, *La ley aplicable a los pactos sucesorios*, Colección De Conflictu Legum, Santiago de Compostela, 2014, pp. 308 y ss. para su descripción, y 320 y ss. para su valoración.

<sup>30</sup> *Infra* núm. 24.

<sup>31</sup> “Dos cuestiones...”, *loc. cit.*, pp. 142-144, haciéndome eco de opiniones de otros autores, como E. Zabalo Escudero, A. Font i Segura o E. Rodríguez Pineau.

legítimas de los descendientes, en el otro, quedan a salvo según lo dispuesto por la última ley nacional del causante, medie testamento o pacto o no; medie elección de ley rectora de los efectos del matrimonio o no. Pero si la doctrina jurisprudencial defiende que el principio de unidad legal de la sucesión tal cual está presente en nuestro sistema sirve como catalizador el reenvío, no veo por qué no deba servir la voluntad del causante. Me permitiré razonar un poco más sobre las reglas segunda y tercera del artículo 9.8 del Código civil para abundar en esta misma idea. Esta vez con dos ejemplos.

24. Dije antes que la regla segunda del artículo 9.8 del Código civil era una norma con un objetivo material claro y que eso podría tener consecuencias en relación con el reenvío. El objetivo -simplificando mucho, pero sin desvirtuar la idea- es que se conserve la validez de pactos y testamentos que no sean válidos conforme a la ley de la última nacionalidad del causante pero que sí lo fueren de conformidad con la nacionalidad o nacionalidades en el momento del pacto o testamento. Imaginemos un pacto sucesorio válido conforme a la ley nacional extranjera X en el momento de otorgarlo, pero inválido conforme a la distinta ley nacional Y, española por ejemplo y, dentro de ella, el Código civil, en el momento del fallecimiento del causante. De acuerdo con la interpretación más evidente del artículo 9.8 del Código civil, tal pacto *conservará su validez*. Eso es lo que quiere el artículo 9.8 para ese concreto supuesto. Y ahora planteémonos el funcionamiento del reenvío. Un reenvío que, por ejemplo, remite de la ley X a la ley española (aquí sí tengo que matizar, a una ley española) que por hipótesis no considera válida la disposición o disposiciones. ¿Admitimos el reenvío? ¿Frustramos la validez del pacto sucesorio? ¿Se puede defender que ello no tendría nada que ver con la voluntad del causante? Consideremos un supuesto estructuralmente similar, pero interno, meramente nacional: el pacto realizado conforme a la ley aragonesa del momento del otorgamiento que conserva su validez, aunque la ley sucesoria sea el Código civil. En este segundo caso, como no hay ninguna posibilidad de reenvío, la regla segunda del artículo 9.8 del Código civil funcionaría sin problemas como regla orientada a la validez del pacto. ¡Y en el supuesto internacional no! ¿Por qué?

Generalmente, es una opinión común que el reenvío no debe operar en estos casos, aunque es cierto que más en virtud de la calificación de la norma como materialmente orientada o sustancialmente condicionada (en este caso a la validez del pacto) que como consecuencia indirecta de la voluntad<sup>32</sup>. Pero nuestro artículo 12.2 del Código civil no dice nada, me dirá el Tribunal Supremo.

25. Imaginemos otra situación, esta vez en relación con la regla tercera. Los cónyuges, bien informados de lo que dice el inciso final del artículo 9.8 del Código civil<sup>33</sup>, acuerdan que la ley rectora de los efectos de su matrimonio sea la ley X, en función de su contenido y sabiendo que esa ley será la que regule los derechos que por ministerio de la ley le corresponden al supérstite. Llegado el momento, ¿admitimos el reenvío de la

---

<sup>32</sup> Por todos, sintéticamente, M. Sonnentag, "Renvoi", en *Encyclopedia of Private International Law*, op. cit., pp. 1537-1545, pp. 1539-1540. Aunque en este caso el carácter sustantivo de la alternatividad entre las reglas primera y segunda del art. 9.8 del Código civil no creo que pueda desligarse del hecho de que lo que se tutela es la voluntad del causante, expresada en el testamento o en el pacto.

<sup>33</sup> Y rechazando -probablemente con muy buen tino- mi propuesta de que dicha regla no debe jugar en los casos de elección de ley. Yo incluso voy más allá y defiendo que no debería funcionar cuando haya habido, simplemente, elección de un régimen económico matrimonial distinto del régimen legal.

ley X a la ley española que frustre las expectativas creadas?<sup>34</sup>. ¿Será una objeción de peso que, igual que se informaron de la regla final del artículo 9.8 del Código civil, debieron haber tenido en cuenta la regla del reenvío y la doctrina del TS?

26. Recuerdo que ni en un caso ni en el otro está formalmente excluido el reenvío. El artículo 12.2 del Código civil es una Espada de Damocles que pende sobre todas y cada una de las reglas de conflicto nacionales que eventualmente pueden remitir a una ley extranjera; no sólo sobre el artículo 9.8 regla primera del Código civil. Pero decir que debe aceptarse el reenvío de la ley extranjera a la ley española siempre que no se contraríe el principio de unidad legal de la sucesión por razones de “seguridad jurídica”, sin que la voluntad del causante tenga ninguna influencia en el asunto, es como admitir pulpo como animal de compañía. Eso sí, el TS cuenta con la ventaja de que el causante no puede expresar ya su opinión al respecto.

#### **D) Las dos sentencias y la plurilegislación civil española**

27. En párrafos anteriores he ido adelantando una cuestión a la que la doctrina del TS no presta la suficiente atención. Tal vez es que no la tiene o, mejor, que no la tiene en los singulares casos que ha resuelto. Pero, puestos a ser didácticos, como lo es el TS, quizá no hubiera estado de más una frase que nos recordase que España es un Estado plurilegislativo y que el reenvío que la ley extranjera pueda hacer en materia de sucesiones a la ley española lo hará a una (o varias) leyes españolas.

La relevancia de este dato no es en absoluto baladí, puesto que las situaciones posibles en las que la doctrina del TS conducirá a la ley española nos pueden dejar diversas interrogantes. Piénsese, sin salirnos del ámbito de la sucesión por causa de muerte, en supuestos como los resueltos por las dos sentencias del TS, en las múltiples combinaciones entre domicilio español del causante y lugar de situación de sus bienes inmuebles en España: coincidencia total, coincidencia parcial, o ningún tipo de coincidencia. El primero de los casos es el que aparentemente se corresponde con el resuelto por el TS en su segunda sentencia: el último domicilio del causante y el único inmueble que integraba la herencia coincidían (Cádiz). El TS aplica el Código civil español, probablemente con buen tino, aunque sin dar razón de por qué. El causante podría haber tenido su último domicilio en Cádiz y su único inmueble en Ibiza; o su último domicilio en Cádiz y un inmueble en Cádiz y otro en Ibiza; o tres inmuebles, uno en Cádiz, otro en el País Vasco y un tercero en Santiago de Compostela.

28. Que el artículo 12.2 del Código civil no tenga en cuenta este aspecto no es ninguna sorpresa. El propio artículo 9.8 también está cimentado sobre una concepción en la que las legítimas son una especie de bien natural o divino de las sucesiones que ha de tutelarse especialmente. Algo que, sencillamente, no se corresponde con el contenido

---

<sup>34</sup> Excluyo aquí a efectos ejemplificativos el contenido del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DO L 183, de 8 de julio de 2016).

de todos los Derechos civiles españoles ni su trato necesariamente igualitario<sup>35</sup>. Pero si el olvido de las exigencias de la plurilegislación puede explicarse (que no justificarse) en el contexto histórico en el que ambas reglas se fraguaron y la sobreprotección del Derecho común (recordemos, reforma del título preliminar del Código civil en 1974<sup>36</sup>) hoy, cuarenta años después de la implantación de un renovado sistema plurilegislativo, va siendo hora de decir algo al respecto. En general, porque es un problema que existe. Y, ya en particular, porque afecta o puede afectar decisivamente al tema del reenvío tratado por las sentencias que analizamos.

29. Efectivamente, saber cuál es la ley española aplicable cuando la extranjera remite a “la española” es algo que a día de hoy no tiene respuesta. Y los esfuerzos doctrinales por hallar una satisfactoria no son en modo alguno concluyentes. Se han identificado al menos cuatro posibilidades: la aplicación *por analogía* del art. 12.5 CC con apoyo de otras normas del sistema; la toma en consideración del sistema extranjero no sólo en lo que atañe a la norma de conflicto “reenviante” sino también en lo que se refiere a su solución prevista para la remisión a un sistema plurilegislativo<sup>37</sup>; la simple remisión directa desde la norma de conflicto extranjera, cuando ello sea posible; y, por último, una solución pretoriana y casuística que pivotaría básicamente sobre la conexión o vínculo más estrecho<sup>38</sup>.

30. En los casos que nos ocupan, la primera opción es posible, aunque complicada, al pasar por una primera consulta de la vecindad civil del causante en el momento de la muerte que, por definición, no tiene; mientras que las “otras normas del sistema” dejan también flecos sin atar. La segunda, implica una labor de intensificación de la búsqueda del contenido de la ley extranjera: no solo debemos acreditar cuál es la norma de conflicto extranjera que remite a “la” ley española, sino, también, qué dice la ley extranjera (si es que dice algo) sobre cuál de las españolas sería aplicable al caso concreto. La tercera puede ser la que implícitamente se esté aplicando en los supuestos de reenvío que admite el TS. En el caso que nos ocupa, la remisión de la norma de conflicto inglesa se haría a la ley española del último domicilio del causante (Cádiz) y a la ley española de situación de los inmuebles (Cádiz), es decir, Derecho común. La cuarta proposición sería una especie de recurso cuando las anteriores no fuesen operativas.

31. De cualquier forma, se trata de proposiciones doctrinales. Y no es ciertamente tarea del TS sustituir al legislador, pero, como dije, tampoco el TS puede lavarse las manos

---

<sup>35</sup> No volveré sobre una denuncia suficientemente conocida. *Vid.*, al respecto, mis observaciones en “Legítimas y Derecho interregional”, *loc. cit.*, pp. 170-171, con citas de quienes hicieron la denuncia mucho antes que yo (O. Casanovas y La Rosa, L. I. Arechederra Aranzadi, A. Font i Segura...).

<sup>36</sup> Aunque recordemos que la regla tercera fue introducida por la Ley 11/1990, 15 octubre (BOE de 18 octubre) de 1990, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

<sup>37</sup> Solución retenida por la muy interesante Resolución de la *Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de 18 de setembre de 2006*, extensamente comentada por A. Font i Segura, “La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado. Comentario a la Resolución de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de 18 de setembre de 2006”, *InDret*, 2007/2; y J. J. Forner Delaygua, “Sucesión testamentaria de un belga sujeta por reenvío a la ley catalana”, *REDI*, 2007-1, pp. 131-152.

<sup>38</sup> *Vid.* A. Font i Segura, *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Colección De Conflictu Legum, Estudios de Derecho internacional privado, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007, pp. 193-198.

cuando de esas soluciones depende o puede depender la implementación de su doctrina sobre el reenvío (además de lo importante, de la determinación de quién y qué hereda). Me explico. A salvo la primera y la última propuesta, las otras dos pueden estar llamando a la puerta de la aplicación de más de una ley española a la sucesión de un mismo causante: hipótesis de disociación entre último domicilio y lugar de situación e los bienes inmuebles (domicilio en Cádiz e inmueble en Ibiza) o, cualquiera que sea el domicilio español del causante, de bienes inmuebles situados en varios territorios con Derecho civil propio (inmuebles en Cádiz e Ibiza). Y eso puede ser concebido (o no) como una ruptura de la “unidad legal de la sucesión” que está en el corazón de la doctrina jurisprudencial. Por eso, esa doctrina, sea cuestionable -como yo la cuestiono- o no, es en todo caso incompleta. Vuelvo a repetir que tampoco se trata de que el TS resuelva lo que el legislador no ha sabido resolver, pero quizá alguna indicación al respecto podría ir sentando cimientos. Una frase del estilo de “teniendo en cuenta que el último domicilio del causante se encuentra en Cádiz, donde también se encuentra el único inmueble de la sucesión, procede a admitir el reenvío a la ley española y, en concreto, al Código civil...”. Como se ve, es una potencial oferta muy modesta. No toma directamente partido por ninguna de las propuestas anteriores (se mueve quizá entre la segunda, tercera y cuarta), pero mandaría un mensaje de haber tomado nota<sup>39</sup>.

### 3. El reenvío en el Reglamento de sucesiones

32. Señalé al principio de este comentario que las dos situaciones habrían recibido la misma respuesta en aplicación del Reglamento. En este breve apartado me propongo señalar en qué se aleja de la doctrina del TS el artículo 34 de la norma europea, donde regula el reenvío y, quizá lo más interesante, qué parte de la misma, si alguna, seguirá siendo útil en la aplicación de la nueva regla<sup>40</sup>. Recordémosla:

#### *Artículo 34. Reenvío*

*1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a:*

*a) la ley de un Estado miembro, o*

*b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.*

*2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30.*

---

<sup>39</sup> Sobre el tema, véase mi trabajo “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex/Lextenso, París, Madrid, 2018, pp. 63-84, pp. 74-77.

<sup>40</sup> Eludo una aproximación general a la regulación de este tema en el Reglamento, que puede verse en detallados comentarios como los de A. Bonomi, “Art. 34”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 436-449; o A. Levi, “Art. 34”, en *The EU Succession Regulation. A Commentary*, ed. por A.L. Calvo Caravaca, A. Davì, H. P. Mansel, Cambridge, 2016, pp. 469-504.

33. Lo primero que hay que señalar, y así lo hace también la segunda de las sentencias del TS, es que el reenvío previsto por el Reglamento no es operativo cuando la ley aplicable haya sido elegida por el causante. Lo señala expresamente el transcrito artículo 34.2. El artículo 22 se refiere precisamente a los supuestos de elección de ley, y llama la atención el hecho de que en esta exclusión no aparecen los artículos 24 y 25, referidos a la validez de testamentos y pactos sucesorios, en los que también se admite la elección de ley<sup>41</sup>. Algo que, si bien no es relevante para los casos analizados, sí lo sería en relación a alguno de los hipotéticos ejemplos que he utilizado para apoyar mis opiniones. Además, eludo posibles argumentos contra la admisión en todo caso del reenvío en relación con la ley aplicable a la admisibilidad y validez material de pactos sucesorios y testamentos; posición que he defendido en otro lugar sobre la base, precisamente, de la seguridad jurídica<sup>42</sup>.

Pero volviendo a los supuestos objeto de las sentencias del TS, cabe afirmar que en ambos puede entenderse que existe una elección de la ley nacional. En un caso se hacía mención expresa a que el causante poseía su domicilio a efectos sucesorios en Inglaterra, y que mediante el mismo ordenaba la sucesión de sus bienes en España; en el otro, que la disposición testamentaria realizada “es factible con arreglo a su ley nacional”. El contenido del artículo 22 del Reglamento es lo suficientemente sabio para eludir cualquier duda al respecto, al posibilitar tanto una elección expresa cuanto una elección tácita de la ley aplicable: “La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo”, establece el párrafo segundo. Y, para los supuestos transitorios, el artículo 83 del Reglamento es igualmente generoso en este mismo sentido. Los intereses de los hijos de los causantes en ambos casos habrían sido desestimados, al igual que sus respectivos recursos de casación. No entro ahora en el análisis de si la elección de ley en el contexto de una institución de heredero limitada a los bienes del causante en España podría tener una consideración distinta<sup>43</sup>.

34. En el caso de que no hubieran elegido su ley nacional, el reenvío tampoco hubiera operado, simplemente, porque la ley aplicable hubiera sido directamente la española correspondiente con la de su última residencia habitual. Doy por hecha, en este caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 36.2 del Reglamento. Por un lado,

---

<sup>41</sup> Vid., I. Rodríguez-Uría Suárez, “La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2/2013, p. 42.

<sup>42</sup> Vid., “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, en *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Catalunya, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Saõ Paulo, 2016, pp. 135-159, párrafo 24. A. Bonomi, por el contrario, lo considera plenamente posible, aun siendo consciente de que con gran probabilidad es una situación en la que nunca pensó el legislador europeo (“Art. 34”, *loc. cit.*, núms. 8 y 9, pp. 438-439, donde plantea otros variados supuestos en los que se hace necesaria la corrección de la letra de la ley según el resultado de admitir o no admitir el reenvío).

<sup>43</sup> Tema que estimo que podría ser discutible (M. Requejo Isidro, “El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española”, *REDI*, 2018-2, pp. 127-145, p. 151), pero que, por ejemplo, en la citada *Resolución DGRN de 14 de febrero de 2019* (*cit. supra* nota 4), ni el Registrador ni la propia DGRN discuten, a pesar de sus posturas radicalmente opuestas sobre el fondo. El primero cuestiona la institución de heredero (por lo que él considera de institución parcial) pero no la validez de la *professio iuris*; mientras que el Órgano Directivo tampoco pone en duda que hubo una *professio iuris* determinante de la ley sucesoria (a pesar de que las disposiciones eran sólo respecto de los bienes del causante en España).

excluyo la posibilidad de que hubiera una ley más estrechamente vinculada y, por otro, considero que la alusión a la ley del Estado de la última residencia habitual se completará con la identificación de la concreta ley española de la última residencia habitual del causante (Valencia en un caso y Cádiz en el otro, es decir, Código civil). Eso sí, quede constancia de que hay más opciones interpretativas<sup>44</sup>. Si, por el contrario, se llegase a la conclusión de que -por ejemplo, en el primero de los casos- la ley inglesa debería aplicarse por ser la más estrechamente vinculada (hipótesis que descarto de plano en el supuesto real) tampoco operaría el reenvío, que se excluye también cuando la ley sucesoria se determina precisamente a través de la excepción prevista por el artículo 21.2 del Reglamento.

35. La situación fina de la diferencia entre *domicile* y domicilio o residencia habitual, tal cual la vimos en el primero de los casos resueltos por el TS, no va a tener tanta relevancia como con el régimen de los artículos 9.8 y 12.2 del Código civil, en lo que atañe al reenvío de retorno a la ley española, aunque no pueden descartarse supuestos especiales. Punto de partida del reenvío previsto y admitido por el Reglamento es que el causante tuvo su *última residencia habitual en un tercer Estado* (en un Estado no vinculado por el Reglamento). Probablemente, la situación más frecuente haya de ser la del nacional (español) que fallece con residencia habitual fuera de España con patrimonio en nuestro país, cuando la ley de esa residencia habitual remita a la aplicación de la ley nacional<sup>45</sup>. También la del residente en general en un tercer Estado que remite la sucesión de los inmuebles a la *lex rei sitae*, siendo esta la española. Pero, por volver a supuestos próximos a los resueltos por el TS, no sería totalmente inverosímil (aunque ciertamente raro) la situación del nacional británico que haya adquirido un *domicile of choice* en España (o, mejor, siendo discutido si lo ha adquirido o no), a pesar de lo cual fallece con última residencia habitual en el Reino Unido. El reenvío de retorno está servido y debe valorarse. La importancia del *domicile* también se activa respecto de un posible reenvío de segundo grado, cuando la última residencia habitual del causante estuviera en un país de *common law* cuyo sistema remite también a la ley del *domicile* de otro tercer Estado: piénsese en un nacional estadounidense que fallece con última residencia habitual en Londres, habiendo conservado su *domicile* en su país de origen<sup>46</sup>. En ambos casos la interpretación de la ley inglesa (y la de los Estados Unidos) en relación al *domicile* volverá a ser relevante. Se me dirá que los supuestos son rebuscados y que raramente se topará una autoridad española con la necesidad de abordarlos, pero la posibilidad existe y la competencia basada en el artículo 10 del Reglamento abre varias puertas para ello.

36. Por último, cabe legítimamente preguntarse si, lo mismo que ocurre con la literalidad del artículo 12.2 del Código civil, la del artículo 34 del Reglamento puede verse también afectada por ese mecanismo reductor implícito que constituye el principio de unidad legal de la sucesión. Porque también es éste un principio consagrado

---

<sup>44</sup> Véanse en mi trabajo “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 4, 2015, pp. 7-28, pp. 16-17.

<sup>45</sup> De “repatriación” habla muy gráficamente A. Davì, *loc. cit.*, marginal 18.

<sup>46</sup> Obvio en este ejemplo las posibles dificultades de identificar el concreto sistema relevante estadounidense: el que decide si se acepta o no el reenvío efectuado por la regla inglesa, en los términos del art. 34 del Reglamento.

por la norma europea, que lo adelanta en su Considerando 37<sup>47</sup> y lo consagra en su artículo 21<sup>48 49</sup>. ¿Se admitiría el reenvío en el caso de un nacional británico con última residencia habitual en el Reino Unido, *domicile of origin* en el Reino Unido y bienes inmuebles en España? ¿Se admitiría si este causante con última residencia habitual en el Reino Unido hubiera fallecido con *domicile of choice* en España y bienes inmuebles en España y en cualquier otro país? ¿Se admitiría si este mismo causante hubiese fallecido con bienes inmuebles en España, pero en distintos territorios con distintos Derechos sucesorios? Obviamente, si he criticado la fuerza del principio de unidad legal de la sucesión en las reglas del Código civil, casi me veo obligado a hacer lo mismo con las reglas del Reglamento, donde ese principio de unidad, aun consagrado, tiene aún muchas más excepciones. De momento, mi opinión no es la única en tal sentido<sup>50</sup>, aunque la norma todavía está empezando a hacer su recorrido.

#### 4. Conclusiones

37. Las dos sentencias del TS que me han servido de excusa para reflexionar una vez más sobre el expediente del reenvío y cómo hay que convivir con él suponen una ratificación y en parte clarificación de su doctrina, con aportes de interés.

38. Uno, primero, es la necesidad de interpretar los puntos de conexión de la norma de conflicto extranjera conforme su concreto significado, también aportado por la ley extranjera. Es una evidencia que hay que suscribir totalmente y que puede abrir una vía de reinterpretación de los supuestos típicos sobre la base de la discusión por el *domicile*. Recordemos que la gran mayoría de los casos de reenvío de retorno se plantean en relación con nacionales de países de *common law*. En el caso resuelto por la primera sentencia, la cuestión quedó en manos de los jurisconsultos extranjeros que lo tuvieron fácil. En el caso resuelto por la segunda, el tema no se planteó, *pero pudo haberse planteado*. Los factores que históricamente han sido tenidos en cuenta son tan numerosos como peculiares. Por no referirme más que a uno, que suele prestarse a comentarios socarrones en España, la falta de aprendizaje de la lengua que se habla en el país de residencia es un elemento que ha sido relevante en precedentes judiciales<sup>51</sup>. ¿Tuvo su último *domicile* en España el inglés que nunca dejó de hablar su idioma, que nunca aprendió ninguna de las lenguas oficiales en España y que manifestó su intención

---

<sup>47</sup> “Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia”.

<sup>48</sup> “Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión...”.

<sup>49</sup> Es posible considerar que existen otros criterios que conducen a una reducción teleológica del art. 34 del Reglamento, como la consecución de una real armonía de soluciones, que eludo (*vid.* A. Davì, *loc. cit.*, marginales 22 y siguientes).

<sup>50</sup> Al menos *de lege lata*, parece que la quiebra de la unidad de ley aplicable no debería ser un obstáculo en la admisión del reenvío allí donde concurran las exigencias positivas del art. 34 del Reglamento (A. Levi, *cit.*, marginal 19, párrafo segundo; A. Bonomi, “Art. 34”, *loc. cit.*, párrafo 27, p. 447; J. L. Iglesias Buhígues, “Art. 34”, en *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, dir. Por J.L. Iglesias Buhígues y G. Palao Moreno, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015).

<sup>51</sup> *Vid.* Cheshire, North and Fawcett, *op. cit.*, pp. 155-156, si bien poco después niegan que el deseo de permanecer sometido a su “ley personal” pueda suponer un obstáculo al cambio de *domicile* (p. 157).

de testar conforme a su ley inglesa? La lectura de cualquier tratado sobre el *domicile* lo único que acredita es la existencia de una fértil vía de discusión.

39. Otro, segundo, es la irrelevancia de la voluntad del causante como criterio con influencia en la aplicación del reenvío. Entiendo el razonamiento formal y no lo censuro desde ese punto de vista. Pero, al margen de no estar de acuerdo con él, me parece pobre, cobarde e inconsistente con la propia doctrina del TS sobre el reenvío, que no puede tacharse en absoluto de formalista. Es una doctrina que interpreta el artículo 12.2 del Código civil conforme a un principio, de unidad legal de la sucesión, que es matizable ya en la propia regla; que a lo sumo deriva del artículo 9.8 regla primera del mismo Código y que presuntamente es un principio de un “sistema hereditario español” que no existe. ¿Acaso la voluntad de causante no puede tenerse en cuenta porque no es un principio que derive de todos los sistemas hereditarios españoles? Y no se me diga que eso es dejar sin contenido el artículo 12.2 CC. La actual doctrina restringe su literalidad dejándole un cierto margen de actuación. Restringirla también para los casos de sucesión testada o paccionada aún concedería un espacio operativo en la sucesión intestada.

Si se me permite una maldad, la lectura de la segunda sentencia me hace intuir que si no existiese la *professio iuris* en Derecho comparado y hoy en el Reglamento el razonamiento del TS hubiera sido menos cómodo. La *professio iuris* y su relación con el reenvío ha podido funcionar como una excusa para no ir más allá. Una especie de falacia construida sobre la idea de que el reenvío deja de operar cuando haya habido elección de ley, y como en las soluciones del Código civil no puede haber elección de ley, el reenvío debe operar.

40. He señalado las razones que pueden y deben conducir a la respuesta contraria. No sé si los argumentos que he manejado son suficientemente convincentes, pero lo que sí sé es que los conceptos de seguridad jurídica y reenvío, mediando disposición testamentaria o pacto sucesorio, no deberían ir de la mano. Honestamente pienso que la carga de la argumentación debería recaer en quienes defienden tal maridaje.

41. El Reglamento no nos va a liberar de seguir haciéndonos preguntas sobre el reenvío. La determinación del *domicile* seguirá presentando problemas, cuando el causante haya fallecido con residencia habitual en un tercer Estado donde tal conexión sea relevante. Pero incluso con carácter más estructural, ya se han planteado dudas sin resolver sobre qué tipo de reenvío contempla el Reglamento. Y si hacemos caso a las propuestas más depuradas de interpretación de su artículo 34, llenas de condiciones, matices e interrogantes, habríamos de reclamar que en una próxima modificación del Reglamento la regla se acompañase de un algoritmo para poder facilitarles la vida a los operadores jurídicos, so pena de que la tan cacareada “armonía internacional de soluciones” no pase de un tuit con muchos “me gusta” y una legión de juristas tuiteros retuiteándolo.

No veo la necesidad ni la conveniencia de un tal reenvío con la estructura y las soluciones sobre la ley aplicable que ofrece el Reglamento. La ley sucesoria elegida, de acuerdo con el artículo 22, excluye el reenvío; la ley más estrechamente vinculada, aplicable de acuerdo con el artículo 21.2, lo excluye también; con lo que sólo cabe el reenvío desde

la ley de la residencia habitual del causante en un tercer Estado. Y esa ley no es casual. No se aplica porque sí. Es la que en la gran mayoría de los casos será también la más estrechamente vinculada<sup>52</sup>.

Así pues, habrá que estar alerta de cuanto nos siga deparando el reenvío en materia de sucesiones, tanto en las soluciones del Código civil, cuanto en las del Reglamento, ya que respecto de este último no cuajó la mejor opción que, a mi juicio, era la de la Propuesta: “Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado”<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> La *excepcionalidad* de la cláusula de escape del art. 21.2 del Reglamento me impide afirmar que es también *la más* estrechamente vinculada, pues no es así. Aunque que se trata de una ley altamente vinculada es manifiesto, como se pone de relieve en los considerandos del Reglamento: “La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento (Considerando 23). “La norma principal [interpreto que se refiere a la ley de la residencia habitual] debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación” (Considerando 37).

<sup>53</sup> El artículo 26 de la Propuesta de Reglamento excluía el reenvío. No obstante, he de reconocer que la doctrina no ha sido especialmente crítica con su incorporación en el texto definitivo y se tienden a ver las posibles ventajas que pudiera ofrecer para supuestos muy concretos.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

Álvarez González, S., “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *Estudios de Derecho civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, 2004, pp. 131-157.

— “Legítimas y Derecho interregional”, *Tratado de Legítimas*, T. F: Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202.

— “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 4, 2015, pp. 7-28.

— “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, en *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Catalunya, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Saõ Paulo, 2016, pp. 135-159.

— “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex/Lextenso, París, Madrid, 2018, pp. 63-84.

Bonomi, A., “Art. 34”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 436-449.

Cabanas Trejo, R. y L. Leticia Ballester Azpitarte, “¿Sirve de algo el testamento en España de un no residente sólo para sus bienes en nuestro País?”, *Diario La Ley*, núm. 9061, de 16 de octubre de 2017.

Cheshire, North and Fawcett, *Private international law*, 15 ed., Oxford, 2017.

Dutta, A., “Domicile, habitual residence and establishment”, en *Encyclopedia of Private International Law*, Ed. por J. Basedow, G. Rühl, F. Ferrari y P. de Miguel Asensio, EE Publishing, Cheltenham, Northampton, 2017, pp. 555-561.

Font i Segura, A., “La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado. Comentario a la Resolución de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de 18 de septiembre de 2006”, *InDret*, 2007/2.

— *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Colección De Conflictu Legum, Estudios de Derecho internacional privado, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007.

Forner Delaygua, J.J., “Sucesión testamentaria de un belga sujeta por reenvío a la ley catalana”, *REDI*, 2007-1, pp. 131-152.

Iglesias Buhígues, J. L., “Art. 34”, en *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, dir. Por J.L. Iglesias Buhígues y G. Palao Moreno, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

Levi, A., “Art. 34”, en *The EU Succession Regulation. A Commentary*, ed. por A.L. Calvo Caravaca, A. Davì, H. P. Mansel, Cambridge, 2016, pp. 469-504.

Requejo Isidro, M., “El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española”, *REDI*, 2018-2, pp. 127-145.

Rodríguez-Uría Suárez, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2/2013.

— *La ley aplicable a los pactos sucesorios*, Colección De Conflictu Legum, Santiago de Compostela, 2014.

Sonnentag, M., “Renvoi”, en *Encyclopedia of Private International Law*, Ed. por J. Basedow, G. Rühl, F. Ferrari y P. de Miguel Asensio, EE Publishing, Cheltenham, Northampton, 2017, pp. 1537-1545.

Trakman, L., “Domicile of choice in English law: an Achilles heel?”, *Journal of Private International Law*, 2015, pp. 317-343.